

Busso, Ariel David

*La distribución de los clérigos en la Iglesia.
Planteo de la cuestión y normativa vigente en la
Iglesia latina*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XVI, 2009/10

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Busso, A. D. (2009-2010). La distribución de los clérigos en la Iglesia. Planteo de la cuestión y normativa vigente en la Iglesia Latina [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 16, 91-119. Recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/distribucion-clerigos-iglesia-latina.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

**LA DISTRIBUCIÓN DE LOS CLÉRIGOS EN LA IGLESIA.
PLANTEO DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA VIGENTE
EN LA IGLESIA LATINA**

Ariel David BUSO

SUMARIO: I.- El instituto de la incardinación y su fundamento. 1. El concepto de incardinación. 2. Algunos elementos históricos. 2.1. De la época apostólica a las normativas sinodales. 2.2. La mitigación medieval de la antigua legislación. 2.3. Las disposiciones del Concilio de Trento. 2.4. Los títulos de ordenación. 2.5. La Carta apostólica Speculatores y posteriores normas. 2.6. El Código de Derecho Canónico de 1917. 2.7. El Concilio Vaticano II. 2.8. El Motu Proprio Ecclesiae Sanctae. 3. La necesidad de la incardinación. II.- Las normas actuales. 1. Las estructuras capaces de incardinar. 2. Los modos de incardinación. 2.1. La incardinación originaria explícita. 2.2. La incardinación derivada explícita. 2.3. La incardinación derivada implícita. 3. Las condiciones requeridas para una legítima incardinación. 4. La incardinación en las asociaciones clericales y en los movimientos eclesiales. III.- La excardinación y las condiciones requeridas. IV.- La addictio o "agregación". V.- La autoridad competente para incardinar y excardinar en las Iglesias particulares. VI.- Algunas disposiciones acerca de los clérigos diocesanos que habitan fuera de sus diócesis de origen. 1. Casos de estudio o atención pastoral. 2. El caso de atención a los emigrantes. 3. El caso de los clérigos cuya vida peligra en su país de origen. 4. El especial caso de la permanencia en la diócesis de Roma.

I. EL INSTITUTO DE LA INCARDINACIÓN Y SU FUNDAMENTO

1. El concepto de incardinación

Se puede definir a la incardinación como la necesidad establecida por el derecho, para que los clérigos dependan de quienes gozan de la facultad de adscribir, a los fines de pertenecer a un servicio pastoral determinado.

O bien como la institución por la cual un clérigo debe estar ligado a una Iglesia particular o a otra estructura legítima.

Se trata de un instituto pastoral y por lo tanto canónico. El sinónimo, en castellano, es el de incorporación. La palabra incardinación viene del latín *cardo* que significa la extremidad por la cual una punta encaja en un dispositivo y hace que de él dependa. Sirve para traducir esta exigencia de la Iglesia, por la cual un clérigo debe pertenecer a una Iglesia particular determinada o a otra estructura capaz de realizarla. La Iglesia es una sociedad jerárquica, donde la presencia de clero vago o acéfalo no está permitida. La diferencia de los demás fieles está determinada por su domicilio, pero la de los clérigos, en particular, está determinada por la relación con la Iglesia o institución a la cual está incardinado.

El origen histórico ayudará a comprender mejor la normativa canónica vigente.

2. Algunos elementos históricos

2.1. De la época apostólica a las normativas sinodales

La incardinación es una de las instituciones más antiguas de la organización eclesial. Su disciplina ha pasado por distintas y variadas etapas a través de la historia.

Desde los primeros Concilios se proclamó la necesidad que la ordenación fuera conferida a los clérigos para una Iglesia con la cual debían instaurar un ligamen, tenido casi como indisoluble. El Concilio de Nicea marca esta necesidad en un célebre canon: “No está permitido ni a un Obispo ni a los otros clérigos, pasar de una ciudad a otra; ni el Obispo, ni el sacerdote, ni el diácono pueden hacerlo. Si lo hiciese... su paso de una Iglesia a otra debe ser considerado como sin valor y que el clérigo sea devuelto a la Iglesia para la cual ha sido ordenado Obispo, sacerdote o diácono”¹.

¹ Can. 15.

En el 451, el Concilio de Calcedonia renovó esta prohibición, pero admitió una excepción en el caso que la Iglesia, a la cual estaba incorporado el clérigo, hubiera sido destruida. Es en ese siglo donde florecientes Iglesias se vieron destruidas y arrasadas hasta no quedar nada en pie causando la dispersión de sus habitantes, incluidos los clérigos, a otras ciudades y regiones. La naturaleza misma de esta excepción, muestra la rigidez de la disciplina que la Iglesia mantenía en este sentido. Los Concilios provinciales y nacionales del siglo IV al VII repitieron la misma prescripción².

Pero, en los siglos VIII y IX, muchos Sínodos, concientes de que la disciplina se había relajado por una u otra causa, insistieron constantemente para mantenerla aunque reconocían la licitud de un cambio de Iglesia, si el Obispo lo permitía.

El mismo Concilio de Nicea expresaba también la anulación de la ordenación por parte de un Obispo no propio³.

2.2. La mitigación medieval de la antigua legislación

En el siglo XII, con el relajamiento de las costumbres, hay una mitigación notable de la antigua legislación, pero lo es más en las costumbres que en los textos de las leyes. Comienza a aceptarse la ordenación absoluta, es decir, que un clérigo podía obtener la ordenación sin que estuviere al servicio de una Iglesia particular determinada. Le era impuesto solamente la prescripción de presentar un título de ordenación, para que regulase el problema de su subsistencia. La supresión de la masa común de los bienes que servía originariamente para el sustento del clero y su reemplazo por el beneficio, fueron las causas principales de esta tolerancia. El Concilio de Letrán III, en 1179, consideró a la incardinación como un medio ordenado, para el caso de un clérigo, en que sus bienes no alcanzaran para su subsistencia⁴. La práctica se acentuó y en 1208 Inocencio III admitió la ordenación con el solo título de patrimonio o título de beneficio, que permitía recibir la

² Se pueden citar entre ellos, los de África: Cartago (348 y 197), Mileve (402); los de España: Toledo (400 y 527), Sevilla (619); los de las Galias: Arles (314) Tours (460) Orleáns (549), Epaone (517).

³ Cf. can. 16.

⁴ Cf. can. 5. "*Episcopus si aliquem sine certo titulo, de quo necessaria vitae percipiat... ordinaverit, fandiū ei necessaria subministret, donec in aliqua ei ecclesia convenientia stipendia... assignet. Nisi talis ordinatur de sua vel paterna hereditate subsidium vitae possit habere.* Este texto fue tomado en las Decretales de Gregorio IX, c. 40, *De praebendis*.

ordenación. Gracias al patrimonio personal o al rédito benefi- cial, el clérigo podía proveer a su propia sustentación. El destino pastoral del ministerio conferido pasó así a un segundo orden, apareciendo los clérigos absolutos o vagos⁵.

Esta institución del *titulus patrimonii* fue otra circunstancia que rompió del todo la unión tradicional entre el clérigo y su diócesis original o primitiva. Si bien ya la costumbre se había introducido, ahora se transformaba en ley.

Hacia esa misma época prosperó progresivamente un nuevo medio para adquirir un Obispo propio. Se le llamó *titulus beneficii*. Consistía en el hecho que un Obispo otorgaba al clérigo un beneficio eclesiástico en la diócesis de la cual era Obispo, aunque el clérigo fuera de otra. Este título, junto con el de patrimonio, tuvo como consecuencia una libertad excesiva para trasladarse de una diócesis a otra. Esta fue *praxis* corriente durante todo este período y era enseñada como doctrina por los canonistas de este tiempo⁶. Cabe agregar que además, los beneficios simples, no obligaban a la residencia del beneficiario.

Esta situación se encontraba lejos de ser favorable a la disciplina eclesiástica. Los Padres conciliares de Trento buscaron, también en esta costumbre, aplicar la necesaria medicina al caso.

2.3. Las disposiciones del Concilio de Trento

El Concilio tridentino dispone que el clérigo, de ordinario, esté lícitamente ordenado si posee un beneficio, y que el *titulus patrimonii* no debía ser admitido, si así no lo exige la necesidad y la utilidad de las Iglesias. Pero también el Concilio remarcaba, más fuertemente, la voluntad de restaurar la antigua disciplina. Se decreta que: “En el futuro, nadie podrá ser ordenado, si no ha sido adjuntado *–adscribantur–* en la Iglesia para un servicio, “de modo que no existan de ahora en más, clérigos de residencias variables e inciertas”⁷.

Pero las circunstancias, en el siglo XVI, eran muy diferentes de aquellas que permitieron en los primeros siglos una estricta disciplina en la ma-

5 Cf. c. 6, X, *de clero non resid*, III,4.

6 Se puede consultar al *Abbasantiquus*, en la *Lectura aurea* (Strasbourg, 1510); *Panormitanus*, en *Comentaria super libros decretalim* (Lyon, 1547). Cf. R. NAZ, *op. cit.* pág. 831.

7 Cf. *Sess. XXIII*, can. 6.

teria. Por eso se constata que en la práctica, el decreto tridentino, no pasó de aplicarse imperfecta y parcialmente. Donde más se observó, fue en los casos de colación de las órdenes menores y de la tonsura, porque resultaba útil a los efectos de vigilar que esta categoría de clérigos permaneciera en las órdenes recibidas y entraran definitivamente en el servicio de una Iglesia.

El problema volvió a agudizarse cuando la institución de los seminarios fue generalizada, porque el solo hecho de la presencia de un clérigo en el seminario, hacía inútil la adscripción exigida por el Concilio de Trento. Esto se constata, entre otros testimonios, en Benedicto XIV –el sabio Papa Lambertini– quien se lamentaba que se haya olvidado la institución de la incardinación y de las penas ordenadas por el Concilio de Calcedonia. Así, muchas decisiones de Congregaciones romanas, también llegaban a esta misma conclusión. Pero no puede ponerse en duda que, salvo casos particulares, hasta el final del siglo XVIII, no se cuestionaba en el derecho –y mucho menos en la práctica– que un clérigo pudiera continuar pasándose de una diócesis a otra por motivos razonables y si no estaba provisto de un beneficio residencial.

2.4. Los títulos de ordenación

Las transformaciones políticas, económicas y sociológicas que siguieron al fin del *ancien régime*, llevaron a la búsqueda de una mayor disciplina. Una causa para esta búsqueda debe encontrarse en la disminución considerable del número de beneficios eclesiásticos. Así, la unión con el oficio, perdió rápidamente su eficacia. La necesidad de conservar un número suficiente de clérigos para atender a las necesidades pastorales, llevó a que los Obispos comenzaran a poner más el acento en estas necesidades que en los beneficios decrecientes. Pero además otra causa también producía el mismo resultado. La naturaleza de las garantías que servían y aseguraban los medios de subsistencia a los clérigos, siguió una lenta pero significativa evolución. Esa antigua garantía consistía en la posesión de un beneficio en el momento de la ordenación del sub-diaconado. Se trataba del *titulus beneficii* que ya había desaparecido casi completamente. Para cumplir con la ley existente en este sentido, hubiera sido necesario multiplicar las garantías provenientes del patrimonio personal de los clérigos o *titulus patrimonii*. Pero esto resultaba imposible porque la gran mayoría del clero era pobre y, también, porque allí donde se mantuvo esta *praxis*, los resultados fueron negativos o insuficientes.

Otros títulos de ordenación tuvieron nacimiento en esta época, aunque la ley general los ignoraba. Por ejemplo: el *titulus missionis*, que existía ya en los territorios dependientes de *Propaganda Fide*; el *titulus servitii diocesani*, además el *titulus mensae* o el *titulus administrationis*. Surgidos de necesidades prácticas, sin haber pasado por los principios jurídicos pre existentes, estos títulos no establecían, con claridad, cuáles eran las estrictas obligaciones del clérigo que las poseía. Sin embargo, este hecho, reforzó notoriamente la ligazón entre el clérigo y su diócesis. La ordenación se hacía expresamente por la necesidad de la diócesis y no por la del clérigo. La jurisprudencia de los Dicasterios romanos, inspirados en estas nuevas circunstancias, tuvo en cuenta la necesidad de volver a la antigua disciplina. A pesar de los siglos precedentes y su influencia, las respuestas de las Congregaciones romanas afirmaron el poder del Obispo para retener a un clérigo, aún en contra de su voluntad, entre su clero diocesano. Pero esta no fue una regla absoluta, sino que la obra de la Curia romana fue caso por caso, como respuestas a consultas o a instancias de apelaciones. Aquí es donde se nota la evolución gradual ya señalada para esta institución.

2.5. La Carta apostólica *Speculatores* y posteriores normas

El documento papal más significativo que trató directamente a la institución de la incardinación, fue la Carta apostólica *Speculatores*⁸, promulgada por Inocencio XII. El fin de estas normas fue, principalmente, para armonizar la legislación tendiente a la incardinación y el movimiento de clérigos surgido después del Concilio de Trento. La norma, recordando el Concilio, disponía que no se ordenase a nadie que no fuera por la necesidad de la Iglesia y recuerda la obligación de una adecuada sustentación de los clérigos. Esta ley se transformará en clásica y será el modelo de legislación, en este sentido, hasta el Código de Derecho Canónico de 1917⁹.

Fue el Papa León XIII, en el Decreto *Anteactis temporibus* emanado por la Sagrada Congregación del Concilio, del 22 de diciembre de 1894, quien promulgó esta norma para la Iglesia universal¹⁰.

8 Del 4-XI-1694.

9 Cf. M. MULLANEY, *Incardination and the universal dimension of the Priestly ministry. A companson between CIC'17 and CDC 83*, Roma (2002) pág. 30.

10 De la SCCONS., también es el Decreto *A primis*, del 20-VIII-1898, como respuesta a varias preguntas de Obispos.

En el siglo XIX la Sagrada Congregación del Concilio¹¹ estableció que los clérigos solamente podían ser ordenados con el título al servicio de la diócesis, de tal modo que el Obispo podía no darle el pase a otra diócesis, aún en contra de la voluntad del clérigo.

Por estas épocas el Cardenal Pietro Gasparri decía al respecto: “El Obispo puede denegar a un clérigo a abandonar una diócesis, siempre que le asegure una subsistencia conveniente. Si el Obispo rehúsa a otorgar el permiso de abandonar la diócesis y de conceder la subsistencia, el sacerdote no puede todavía dejar la diócesis, sino que debe dirigir su recurso a la Sagrada Congregación del Concilio”¹². Por su parte, la Santa Sede declaraba ya, en 1894, que los clérigos no podrán abandonar la diócesis sin motivo razonable, y tomaba el principio de Gasparri haciéndolo suyo. El Obispo podía así prohibir el paso de un clérigo a otra diócesis, si era capaz de darle los medios de subsistencia¹³.

2.6. El Código de Derecho Canónico de 1917

En el Código de Derecho Canónico de 1917 había dos formas de incardinación: la incardinación explícita y la incardinación implícita¹⁴. La primera era la del “clérigo secular” que resultaba de la recepción de la primera tonsura y la de un religioso cuando emitía la profesión religiosa perpetua. La segunda resultaba de la colación de un beneficio residencial a un clérigo foráneo a la diócesis, siguiendo las debidas formalidades de excardinación e incardinación correspondiente, o bien por la admisión pura y simple en una diócesis de un religioso salido de un instituto y luego del período de prueba de tres años, o de la profesión religiosa perpetua de un clérigo secular que pasaba a una religión¹⁵.

El Código de Derecho Canónico de 1917 es la primera ley general que habla, explícitamente, de la incardinación como vinculación entre el clérigo y una diócesis determinada sin afirmar que este vínculo es indisoluble. En el sistema del Código piobenedictino existía también la institución de la excardinación, es decir del cambio de diócesis. Se admitía, con carácter normalmente obligatorio, la permanencia del vínculo entre el clérigo y

11 Cf. Dec 1894.

12 P. GASPARRI, *De sacra ordinatione* (893). Citado por R. NAZ, op. cit. pág. 833.

13 Cf. R. NAZ, *Ib.*

14 Cf. cáns. 111-117 CIC'17.

15 Cf. R. NAZ, op. cit. t. 5, págs. 1294-1296.

su diócesis que no puede romper sin la autorización expresa y escrita de su Obispo.

2.7. El Concilio Vaticano II

El Concilio Vaticano I toma las disposiciones del Concilio de Trento y las reafirma¹⁶. El esquema sobre la disciplina eclesiástica, preparado para el Concilio¹⁷, repetía las normas del anterior Concilio y las enseñanzas de Inocencio XII y Benedicto XIII al respecto.

El Código de Derecho Canónico de 1917 afirmaba en el canon 111 § 1 que era necesaria la adscripción a alguna diócesis o a un instituto religioso; no eran aceptados absolutamente los clérigos vagos. La incardinación era perpetua y absoluta¹⁸. Estaba prevista la excardinación¹⁹ pero no favorecía para nada la transferencia de clérigos.

En cambio, el Concilio Vaticano II coloca la cuestión en términos nuevos²⁰. La incardinación viene fundada en la participación al sacerdocio de Cristo y el ministerio sacerdotal es visto en relación a la amplitud universal de la misión confiada por Cristo a los Apóstoles. La asamblea conciliar lo dice con estas palabras:

“El don espiritual que los presbíteros recibieron en la ordenación no los prepara a una misión limitada y restringida, sino a una misión universal y amplísima de salvación [hasta lo último de la tierra (Hech 1,8)]”²¹

Por ese mismo motivo existe una solicitud, por parte del Concilio, de revisar las normas sobre la incardinación:

“Revísense además, las normas sobre incardinación y excardinación, de tal forma que, permaneciendo firme esta antiquísima institución, responda, sine embargo, mejor a las actuales necesidades pastorales”²².

16 Cf. CA *Apostolicae Sedis*, 12-X-1869.

17 *De titulus ordinationum*, cap. III, n. 14

18 Cf. can. 117,3º CIC'17.

19 Cf. cáns. 112,114,116 CIC'17.

20 Cf. CD n. 28.

21 PO n. 10.

22 *Ib.*

2.8. El Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*

Después del Concilio, el *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae* establece las normas para la implementación de los derechos indicados en los decretos *Christus Dominus*, *Presbyterorum Ordinis*, *Perfectae Caritatis* y *Ad Gentes*. Esas normas fueron promulgadas *ad experimentum* hasta la publicación del nuevo Código de Derecho Canónico. Entre las normas allí promulgadas, se tiene presente la condición misionera de la Iglesia, la necesidad de extender las actividades misioneras más allá de los límites de las diócesis y, por ende, se solicita más amplitud en las costumbres para la mejor distribución del clero²³.

Es por eso que en 1966 se instituyó un Consejo para una mejor distribución del Clero, dependiente de la Congregación para el Clero²⁴, pero posteriormente la Constitución *Pastor Bonus* ya no hace mención de este oficio.

La normativa del *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae* pasó, casi sin cambios, al actual Código de Derecho Canónico. Algunos otros documentos, fruto de la reflexión post-conciliar, siguieron estas mismas conclusiones en diversas circunstancias²⁵.

3. La necesidad de la incardinación

La incardinación parte del principio fundamental en el ordenamiento canónico de la importancia que significa pertenecer a una comunidad presbiteral. La finalidad del instituto es que no existan clérigos “acéfalos o vagos”. La ley canónica obliga que todo clérigo deba estar incardinado en alguna institución eclesial concreta y capaz de incardinar. Esta determinación es obligatoria, tanto para el clero diocesano como para los miembros de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica.

La palabra “incardinación” no posee una larga trayectoria, sino que se la usa desde tiempos recientes, aunque su institución, como se ha visto, se remonte a la época apostólica²⁶. Si bien el ministerio sacerdotal posee mi-

23 Cf. MP ES, III,1.

24 Cf. CA *Regimini Ecclesiae Universae* n. 68.

25 Se pueden mencionar a la Instr. *Quo aptius*, del 24-II-69, que regula la cooperación misionera de los Obispos en relación al trabajo misionero y el Direct. *Postquam apostoli*, del 25-III-80, sobre el mismo tema.

26 La primera vez que se usó el nombre de “incardinación” es en un Dec. de la SC-Cons., del 20-VII-1898. (Cf. D. LE TOURNEAU, CECIC, Comentario al can. 265, pág. 297).

sión universal por la recepción del sacramento del orden sagrado, esta finalidad universal se hace concreta mediante la pertenencia a una estructura eclesial determinada. La misión del clérigo es siempre universal, por eso dice la Exhortación Apostólica *Pastores Dabo Vobis*²⁷: “La pertenencia y dedicación a una Iglesia particular no circunscriben la actividad y la vida del presbítero, pues, dada la misma naturaleza de la Iglesia particular y del ministerio sacerdotal, aquellas no pueden reducirse a estrechos límites”. El Concilio enseña sobre esto, como ya se ha señalado: “El don espiritual que los presbíteros recibieron en la ordenación no los prepara a una misión limitada y restringida, sino a la misión universal y amplísima de salvación “hasta los confines de la tierra”²⁸, pues cualquier ministerio sacerdotal participa de la misma amplitud universal de la misión confiada por Cristo a los Apóstoles”²⁹.

La incardinación, de suyo:

No constituye únicamente un simple vínculo de sujeción a un superior determinado, sino la incorporación a una Iglesia particular o a un instituto de vida consagrada o a una sociedad de vida apostólica o a una prelatuza personal, para servir, a través de ellas, a toda la Iglesia universal. Nótese la referencia a la causa final de la incardinación que es el mejor servicio a la Iglesia universal y que realiza a través de la pertenencia a una comunidad particular concreta.

Tampoco es una vinculación espacial donde solamente cuenta el territorio. Puede ser también vinculación personal, como en los casos de institutos de vida consagrada, sociedades de vida apostólica, prelatuza personal, ordinariatos o a Iglesias particulares personales.

No significa inmovilización absoluta por la pertenencia misma, sino que posee la flexibilidad que necesita la exigencia pastoral concreta.

Las normas actuales surgen de las disposiciones del Concilio Vaticano II. El Decreto *Christus Dominus*, determina: “Procuren (los Obispos) que, en la medida de lo posible, algunos de sus sacerdotes marchen a las antedichas misiones o diócesis, para ejercer allí el sagrado ministerio a perpetuidad o por lo menos por un tiempo determinado”³⁰. A su vez, el Decreto

27 Cf. n. 32.

28 Hech. 1,8.

29 Cf. PO n. 10.

30 N. 6.

Presbyterorum Ordinis, después de invitar a las diócesis con más vocaciones a ayudar a las que tienen necesidad de clero, dispone que se revisen “las normas de la incardinación y de la excardinación, de modo que permaneciendo firme esta antiquísima institución, respondan mejor a las necesidades pastorales de hoy”³¹.

El Código de Derecho Canónico actual, teniendo en cuenta los considerandos y disposiciones conciliares establece la absoluta necesidad de la incardinación y no admite, de ningún modo posible, a los clérigos “acéfalos o vagos”³². Desde este punto de vista el enunciado general no se aparta nada respecto a la legislación anterior. Los cambios son notorios, a su vez, en las novedades introducidas con respecto a la mayor funcionalidad y flexibilidad de la estructura misma de la incardinación. La esencial e irrenunciable dimensión eclesial, reviste modalidades, finalidades y significados particulares, también en la vida espiritual del clérigo. Por eso, por su misma vida espiritual y en su caridad pastoral “...es necesario considerar como valor espiritual del presbítero su pertenencia y su dedicación a la Iglesia particular, lo cual no está motivado solamente por razones organizativas y disciplinares; al contrario, la relación con el Obispo en el único presbiterio, la coparticipación en su preocupación eclesial, la dedicación al cuidado evangélico del Pueblo de Dios en las condiciones concretas históricas y ambientales de la Iglesia particular, son elementos de los que no se puede prescindir al dibujar la configuración propia del sacerdote y de su vida espiritual. En este sentido la “incardinación” no se agota en un vínculo puramente jurídico, sino que comporta también una serie de actitudes y de opciones espirituales y pastorales, que contribuyen a dar una fisonomía específica a la figura vocacional del presbítero”³³. Por eso mismo, la Constitución apostólica que erige los ordinariatos anglicanos recuerda: “Los presbíteros incardinados en un ordinariato, que constituyen su presbiterio, deben cultivar también un vínculo de unidad con el presbiterio de la diócesis en cuyo territorio desarrollan su ministerio; deberán favorecer iniciativas y actividades pastorales y caritativas conjuntas, que podrán ser objeto de acuerdos estipulados entre el ordinario y el obispo diocesano local”³⁴.

31 PO n. 10.

32 Cf. can. 265.

33 PDV n. 31.

34 *Angl. Coet.* n. VI § 4

La incardinación hace tomar conciencia que estar en una Iglesia particular es un elemento calificativo para vivir una espiritualidad cristiana.

La obligatoriedad de la incardinación tendrá también en cuenta la necesidad y la utilidad del diácono a incardinar. Esta utilidad, señalada en la ley vigente³⁵, no puede ser valorada en relación con la vacancia de oficios de la propia diócesis sino en consonancia con las necesidades de la Iglesia universal³⁶.

La incardinación se transforma así en un modo para promover a las órdenes sagradas a quienes son idóneos, para poder destinarlos también al servicio de otras diócesis a las que podrá marcharse después, prestando un invaluable servicio. Si la ordenación así realizada es para una diócesis determinada y concreta será en la diócesis *ad quem* donde se incardinará³⁷, pero si es a una diócesis indeterminada, quedará incardinado a su propia diócesis a la espera de una eventual excardinación y correlativa incardinación.

De la necesidad de la incardinación surgen obligaciones y derechos también necesarios para los clérigos. Su destino sacramental y el ejercicio de las funciones sagradas, lo relacionan con algunas personas en particular. Muchas de estas relaciones pueden calificarse de jurídicas y son fácilmente determinables, con efectos también jurídicos. La incardinación es una institución que la Iglesia juzga necesaria y, por lo tanto, emana de ella una legislación considerable³⁸.

II.- LAS NORMAS ACTUALES

1. Las estructuras capaces de incardinar

Es el *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae*, de Pablo VI, quien recogió lo auspiciado por el Concilio³⁹. La incardinación, desde este documento, ya no será privativa únicamente de una Iglesia particular o de una religión. Ya antes de estas normas algunas sociedades clericales habían recibido el indulto

35 Cf. can. 1025 § 2.

36 Cf. can. 257.

37 Cf. can. 266 § 1

38 Los principales deberes señalados en el CIC, en este sentido, son los que prescriben los cáns. 273; 274 § 2; 275 § 1; 283 § 1 y los derechos son: cáns. 274 § 1; 281 y 384.

39 Cf. n. I, 3 y 4.

apostólico de incardinar a clérigos. Actualmente ese indulto es necesario solamente para los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica de derecho diocesano y para los institutos seculares⁴⁰.

Son estructuras capaces de incardinar:

1. Las Iglesias particulares: las diócesis, las prelaturas territoriales, las abadías territoriales, los vicariatos y prefecturas apostólicas, las administraciones apostólicas establemente constituidas⁴¹.
2. Las prelaturas personales⁴².
3. Los institutos religiosos⁴³.
4. Las sociedades clericales de vida apostólica⁴⁴.
5. Los institutos seculares, por concesión de la Sede Apostólica⁴⁵.
6. Los ordinariatos castrenses⁴⁶.
7. La Administración apostólica personal⁴⁷.
8. Los ordinariatos que señala la Constitución Apostólica *Anglicanorum Coetibus*⁴⁸.

La novedad de la normativa codicial la constituye, en primer lugar, la existencia de la prelatura personal como capaz de incardinar. Pero además se advierten otras ventajas como por ejemplo las facilidades que la norma otorga para la movilidad del clero, ya sea por las necesidades de algunas diócesis carentes de clero suficiente, como la conveniencia del mismo clero que desea excardinarse de una diócesis e incardinarse a otra por motivos personales.

40 Cf. cán. 1019 § 2 y 266 § 3.

41 Cf. cán. 368 y 371.

42 Cf. can. 266 § 1.

43 Cf. can. 266 § 2.

44 Cf. cán. 266 § 2; 736 § 1.

45 Cf. cán. 266 § 3; 715 § 2.

46 Cf. CA. *Spirituali militum curae* 21-IV-1986.

47 Actualmente existe la Administración apostólica “permanentemente constituida” “San Juan María Vianney”, como circunscripción eclesiástica, mediante decreto de la Congregación para los Obispos (18-I-2002), en Campos (Brasil). De esta manera se abrió una nueva posibilidad de estructuras jerárquicas personales con capacidad para tener presbiterio e incardinar clero propio. (Cf. T. TINCÓN PÉREZ, *El orden de los clérigos o ministros sagrados*, Pamplona (2009) pág. 231. El art. VI § 1 del decreto dice: «*Administrationis Presbyterium constituunt presbiterio incardinati*»).

48 Del 4-XI-2009, n. VI §§ 3y4.

En los últimos tiempos, se ha agregado como estructuras incardinadas a la administración apostólica personal y a los ordinariatos de futura creación para los católicos venidos de la comunión anglicana.

2. Los modos de incardinación

Antes del Código de Derecho Canónico de 1917 se consideraba que un clérigo estaba incardinado en una diócesis por el hecho de tener en ella su origen, su domicilio, su beneficio o –como en algunas naciones– formaban parte de la “familia” del Obispo local. Así los antiguos textos decían: *Titulus originis, domicilii, beneficii o familiaritatis*. La *familiaritas* era el resultado del hecho de haber servido algún tiempo –dos o tres años– a un Obispo y recibir de él algún beneficio luego de su ordenación. Tenía por efecto que el clérigo quedaba sujeto a este Obispo determinado a quien le ligaba el vínculo del servicio y/o del beneficio⁴⁹. Ya en el Código de Derecho Canónico de 1917 la *familiaritas* no poseía consecuencia jurídica.

Actualmente existen distintas formas de incardinación, según sea su acceso a la estructura que incardina: la incardinación ordinaria explícita; la incardinación derivada explícita y la incardinación derivada implícita⁵⁰.

El primer párrafo de este canon hace referencia a una forma determinada de la incardinación originaria explícita, es decir cuando por la recepción del diaconado, al hacerse clérigo, se adscribe a una Iglesia particular o prelatura personal. Esto posee gran claridad y no necesita ulteriores explicaciones. Pero la redacción de los párrafos 2 y 3 tuvo algunas modificaciones hasta llegar a su redacción definitiva⁵¹.

2.1. La incardinación originaria explícita

Para los clérigos diocesanos, esta incardinación se efectúa por la ordenación diaconal⁵². Primitivamente los Obispos podían ordenar para su diócesis a cualquier laico venido de otra parte, pero luego se establecieron limitaciones tal como se ha dicho. El canon 1016 sostiene que el diácono

49 Cf. R. NAZ, op. cit. t. 5, págs. 1293-1294.

50 Cf. can. 266 § 1.

51 Cf. *Comm.* 14 (1982) págs. 64-65.

52 Cf. M.P. *Ministeria Quaedam*; MP *Ad pascendum* del 15-VIII-1972. Con respecto a las dimisorias: cf can. 1015.

tiene por Obispo propio al de la diócesis donde tiene su domicilio o el de la diócesis a la que ha decidido dedicarse.

Es Obispo propio el de la diócesis donde vive⁵³, pero si decide otra diócesis para su ordenación, nada le obliga a adquirir domicilio en la misma.

La incardinación, en este caso, constituye en un acto posterior al rito litúrgico de admisión⁵⁴ y a la recepción de los ministerios del lectorado y acolitado⁵⁵, recibidos al menos seis meses antes del diaconado para guardar los intersticios⁵⁶.

Para los que se incardinan en un instituto religioso o en una sociedad clerical de vida apostólica, estos deben tener votos perpetuos o definitiva incorporación, respectivamente. La incardinación se realiza siempre con el diaconado y no con la profesión de votos⁵⁷.

Para los miembros de un instituto secular, se incardinan al recibir el diaconado pero en la Iglesia particular para el que ha sido promovido (siempre que ese instituto secular no tenga concesión especial de la Sede Apostólica)⁵⁸. Esta parte del canon deja algunas consecuencias no siempre previsibles para los que pertenecen a un instituto o a estructuras asociativas, aunque algunas de ellas se encuentren normadas.

Así se presentan, en estos dos últimos párrafos del canon 266, las siguientes conclusiones:

- 1º La incardinación es una institución propia de los clérigos, por lo tanto ni siquiera los votos perpetuos en un instituto de vida consagrada o la incorporación definitiva a una sociedad de vida apostólica clericales, son capaces de ella;
- 2º La recepción del diaconado en un instituto secular clerical no posee la consecuente incorporación al mismo. Sólo algunos institutos seculares poseen indulto apostólico para incardinar;
- 3º Algunas sociedades o institutos, establecen, por constitución, que sus miembros son incardinados en una Iglesia particular y no en la asociación;

53 Cf. can. 102.

54 Cf. can. 1034 § 1.

55 Cf. can. 1035 § 1.

56 Cf. can. 1035 § 2.

57 Cf. can. 266 § 2.

58 Cf. can. 266 § 3.

- 4º En el caso de los religiosos, la profesión perpetua lo adscribe al instituto de vida consagrada correspondiente pero sólo como religioso y no como clérigo.
- 5º En el caso de las prelaturas personales⁵⁹ la incardinación es al título del servicio de esa prelatura personal y según su propio estatuto⁶⁰.

2.2. La incardinación derivada explícita

Es aquella que se produce cuando el clérigo se adscribe a otra estructura capaz de incardinar, distinta a la de origen. Se regula por medio de un acto administrativo compuesto por dos elementos para su validez, a saber:

En primer lugar las letras de excardinación, otorgadas y firmadas por el Obispo *a quo* y, en segundo lugar, las letras de incardinación otorgadas y firmadas por el Obispo *ad quem*⁶¹. Se limitan así los presupuestos a la relación bilateral de los dos Obispos diocesanos interesados solamente, sin intervención de terceros.

Las cartas de excardinación e incardinación deben ser de obtención conjunta. No poseen, en sí mismas, carácter contractual alguno y no admiten dilación ni condición suspensiva ni resolutoria.

Por las graves consecuencias, las actas de excardinación e incardinación están reservadas al Obispo diocesano o al superior o al Prelado competente.

Estas letras no son consideradas ni perpetuas ni absolutas⁶².

La excardinación no tiene efecto si no se ha obtenido la incardinación en otra Iglesia⁶³. En tal caso sería válida pero ineficaz.

En el caso de erección de una nueva diócesis, los clérigos que viven dentro del territorio nuevo, quedan incardinados automáticamente en la nueva circunscripción, salvo previa concesión o acuerdo.

2.3. La incardinación derivada implícita

59 Cf. can. 295 § 1.

60 Cf. MP ES I, 4.

61 Cf. can. 267 § 1.

62 Cf. can. 271 § 3.

63 Cf. can. 267 § 2.

Se entiende por tal, al cambio *ipso iure* de incardinación⁶⁴. El canon 268 § 1, expresa:

“§ 1 El clérigo que se haya trasladado legítimamente de la propia Iglesia particular a otra, queda incardinado a ésta en virtud del mismo derecho después de haber transcurrido un quinquenio, si manifiesta por escrito este deseo tanto al Obispo diocesano de la Iglesia que lo recibió como a su propio Obispo diocesano, siempre que ninguno de los dos le haya comunicado por escrito su voluntad contraria, dentro del plazo de cuatro meses a partir del momento en que recibieron la carta”.

En este caso la incardinación se produce porque el mismo derecho así lo dispone. En realidad, no se puede hablar de “automática” a secas, porque posee requisitos y aunque la libertad del clérigo recurrente esté amparada por el derecho mismo, sin embargo, se le exige casi los mismos requisitos que en el caso de la incardinación derivada explícita. Lo que la diferencia es el hecho de que está implícita la facultad –condicionada– de excardinarse y de incardinarse respectivamente, luego de transcurrido los cinco años en la Iglesia particular *ad quem*.

Los requisitos para que se pueda aplicar este modo de incardinación son:

- 1º Que el clérigo manifieste por escrito su voluntad de incardinarse en la nueva Iglesia particular. Esta manifestación puede ser hecha formalmente, explicando el deseo o los motivos, o en forma de súplica de no regresar a su diócesis de origen. De todos modos el requisito de *in scriptis* no puede obviarse.
- 2º Que haya permanecido cinco años en la nueva Iglesia particular. El tiempo debe estar legítimamente autorizado por el Obispo *a quo* y por el Obispo *ad quem* y transcurrido sin interrupción, salvo los permisos de ausencia y vacaciones, etc.
- 3º Que haya existido consenso en este quinquenio de parte de ambos Obispos. Este consenso puede haberse otorgado al comienzo de la estadía del clérigo en la otra Iglesia particular sin haber sido revocado, o durante o al finalizar, pero debe existir. Podría

64 Cf. can. 268 § 1; MP ES I, 3.

considerarse la autorización presunta, en el caso que el Obispo *a quo* nunca haya dispuesto lo contrario por escrito ya que el canon 268 § 1 así ampara el derecho. No debe considerarse como negativa, ni el deseo contrario por la excardinación del Obispo *a quo*, ni el negativo del Obispo *ad quem*, hasta que no sea manifestado formalmente. Se trata de “voluntad” manifestada por escrito al interesado y de no un “simple consejo” o de una “manifestación de deseo” al interesado o a otro.

4º Que la residencia no haya sido interrumpida. Esta condición no implica que el clérigo haya desempeñado siempre un oficio efectivo en la diócesis *ad quem*, porque bastaría que el tiempo no haya sido interrumpido en la residencia efectiva durante esos cinco años, aunque no haya desempeñado legítimamente un oficio. El mismo derecho a esta incardinación derivada implícita, tiene también el clérigo impedido o enfermo o de edad avanzada⁶⁵.

5º Que ninguno de los dos Obispos haya manifestado, por escrito, su parecer contrario, dentro de los cuatro meses a partir del momento en que recibieron la petición.

En el caso de un clérigo diocesano que se incardina en un instituto de vida consagrada religioso o en una sociedad de vida apostólica, queda excardinado de su Iglesia particular⁶⁶. Por extensión, debe entenderse del mismo modo, el tránsito de un instituto de vida consagrada religioso o de una sociedad de vida apostólica a otra⁶⁷. La admisión de un clérigo a un instituto de vida consagrada religioso no es automática, sino que quedará incardinado a la Iglesia particular de origen hasta que no haya hecho la profesión perpetua, para que quede así definitivamente agregado a la religión.

En el caso de la incardinación de un clérigo de un instituto de vida consagrada religioso o de una sociedad de vida apostólica a alguna diócesis, después de cinco años *ad experimentum*, se deben seguir las normas de los cánones 693; 727 § 2 y 743. En este caso existe un indulto que se concede después de un quinquenio *ad experimentum*, donde un clérigo se encuentra, sin que el Obispo diocesano o sus superiores hayan expresado formalmente oposición. En este caso, se incardina *de iure* a la diócesis que lo ha recibi-

65 Cf. STSA, causa *Miamien, Incardinationis*, del 27-VI-78, en *Comm.* n. 10 (1978) págs. 152-158.

66 Cf. can. 268 § 2.

67 Cf. cáns. 684-685.

do. Pero en el caso de un clérigo que haya sido expulsado por un instituto de vida consagrada religioso o de una sociedad de vida apostólica, además de cesar *ipso facto* los votos, los derechos y las obligaciones provenientes de la profesión, no podrá ejercer las órdenes sagradas hasta que no encuentre un Obispo que lo reciba o, al menos, le permita el ejercicio de las órdenes sagradas⁶⁸.

3. Las condiciones requeridas para una legítima incardinación

Las condiciones para una legítima incardinación están redactadas especialmente en el canon 269:

“El Obispo diocesano no proceda a la incardinación de un clérigo a menos que:

1º le exija la necesidad o bien la utilidad de su Iglesia particular, quedando a salvo las prescripciones del derecho que se refieren a la honesta sustentación de los clérigos;

2º le conste por documento legítimo que ha sido concedida la excardinación, y haya obtenido además, si es necesario bajo secreto, los informes oportunos del Obispo diocesano que concede la excardinación, acerca de la vida, conducta y estudios del respectivo clérigo;

3º el clérigo haya declarado por escrito al mismo Obispo diocesano que desea quedar incorporado al servicio de la nueva Iglesia particular, a tenor del derecho”.

Como puede verse en el mismo texto, estas condiciones afectan algunas, a la licitud del acto y otras a su validez⁶⁹.

Afectan a la licitud:

La verdadera necesidad o utilidad de la Iglesia particular⁷⁰;

La existencia de una honesta sustentación para el clérigo a incardinarse⁷¹;

La declaración escrita del clérigo expresando su voluntad de querer dedicarse al servicio de la nueva Iglesia⁷². No se requiere, en esta norma que

68 Cf. can. 701.

69 Se trata de las mismas condiciones del CIC'17, pero con algunos cambios.

70 Cf. cáns. 274 § 2 y 1025 § 2.

71 Cf. can. 281 § 1.

72 Cf. can. 269, 3º.

la realice bajo juramento como el Código de Derecho Canónico de 1917, en el canon 117,3º;

La confección de un documento de información sobre vida, costumbres, estudios, etc. del clérigo, mientras haya trabajado en aquella Iglesia particular⁷³.

Afectan a la validez:

El documento legítimo de excardinación⁷⁴;

El documento legítimo de incardinación⁷⁵.

4. La incardinación en las asociaciones clericales y en lo movimientos eclesiales

Se entiende por asociaciones clericales a las que hace referencia el canon 302:

“Se llaman clericales aquellas asociaciones de fieles que están bajo la dirección de clérigos, hacen suyo el ejercicio del orden sagrado y son reconocidas como tales por la autoridad competente”.

Por el momento no están previstas normas para que estas asociaciones puedan incardinar a clérigos, ni siquiera por concesión especial de la autoridad competente, como si ocurre en los casos previstos para los institutos seculares⁷⁶.

Tampoco está contemplado que los movimientos eclesiales, más allá de que hayan sido aprobados por la autoridad respectiva, incluyendo la pontificia, puedan incardinar clérigos. Sin embargo, algunos de estos movimientos poseen sus propios seminarios para el cultivo de las vocaciones sacerdotales, en cierto modo específicos a su finalidad.

Existen opiniones a favor de que en un futuro puedan incardinar, teniendo en cuenta sobre todo a aquellos movimientos que tienen carácter universal.

73 Cf. can. 269,2º.

74 Cf. can. 267.

75 Cf. can. 267.

76 Cf. cáns. 266§3 y 715§2.

Es bueno recordar el aporte que analógicamente puede ofrecer el Código de Cánones de las Iglesias Orientales en este sentido. En los cánones 575 y 579 se hace referencia a la posibilidad de que las asociaciones de fieles adscriban a clérigos, siempre por concesión especial de la Santa Sede o por otra autoridad competente.

III.- LA EXCARDINACIÓN Y LAS CONDICIONES REQUERIDAS

Las condiciones para la excomunión están redactadas en el canon 270:

“La excomunión sólo puede concederse lícitamente con causas justas, como son la utilidad de la Iglesia o el bien del mismo clérigo; en cambio, no puede denegarse a menos que existan causas graves; sin embargo, el clérigo que se considere perjudicado y hubiera encontrado un Obispo dispuesto a recibirlo, puede recurrir contra la decisión”.

Son causas justas, por ejemplo, la utilidad de la Iglesia, la salud del clérigo, la escasez de clero, el bien espiritual del mismo clérigo o de otras personas, etc. Se debe notar que la norma del canon pide que para concederse la excomunión debe haber únicamente causa justa, mientras que para que sea negada, deben existir causas graves. En caso contrario, existe la posibilidad del recurso jerárquico a la Congregación para el Clero, teniendo en cuenta como negativa de la autoridad competente lo que prescribe el canon 57 §§ 1-2.

El derecho a la excomunión aparece en la legislación vigente con mayor amplitud que la incardinación. Esta, aunque con mucho menos exigencia que el Código de Derecho Canónico de 1917, sin embargo, no constituye una facultad del clérigo sino que esta sujeta a numerosas exigencias, como ya se ha visto.

IV.- LA *ADDICTIO* O “AGREGACIÓN”

La ayuda entre las Iglesias particulares es una consecuencia de la identidad misma de la Iglesia, de su misterio, expresado en la comunión y en la misión. La pertenencia a una Iglesia particular o a una estructura capaz de incardinar, no constituye un refuerzo a los particularismos eclesiales,

sino un modo de favorecer el ejercicio del ministerio en pro del Pueblo de Dios, que no posee determinaciones en su dimensión universal⁷⁷. El mismo sacerdocio de Cristo es universal y por lo tanto, el clérigo, especialmente si es sacerdote, tiene una universal misión por la comunión que posee y que expresa en sus actos.

Sobre esta base de comunión y misión, es que el Concilio Vaticano II recomienda que las Iglesias deban ayudarse en orden a una mejor distribución del clero⁷⁸.

Debido precisamente a estas situaciones que se consideran en el párrafo inmediatamente anterior, es que los textos conciliares mencionan otra figura jurídica a de la incardinación: la *addictio* o “agregación”. En la letra del Decreto *Presbyterorum Ordinis* número 10 se encuentra esta mención implícita.

De hecho, la normativa vigente del Código piobenedictino, ya no plasmaba la realidad y la necesidad de la Iglesia en misión. Hubo normas posteriores que se dictaron al crearse, por ejemplo, la *Mission de France*, los vicariatos castrenses y las actividades pastorales de los misioneros asistentes a los emigrantes.

La *addictio* puede considerarse como una “cuasi incardinación”. Si bien este término no es exacto para explicar el carácter que conlleva, sin embargo es el único que aparece como resultante de la realidad expresada y su dimensión jurídica. Tampoco lo es el vocablo “agregación”, ya que parece expresar una idea más bien exclusiva a la territorialidad de pertenencia a la estructura a la cual llega este clérigo y lo connota como “extranjero” o “extraño” a la misma. El sacerdote diocesano que desempeña su tarea ministerial en otra Iglesia particular a la suya de origen, goza de los mismos derechos y debe tenérselo en cuenta en todas las instituciones diocesanas, a norma del derecho universal y particular, especialmente en las que se refieren al presbiterio.

Lo que quiere decirse con esa expresión es que en esta figura se establece una relación de servicio entre el clérigo diocesano en cuestión y la estructura eclesiástica referida, teniendo en cuenta el desarrollo de un pleno ejercicio ministerial. Por eso puede usarse también la expresión “transferencia temporal”.

77 Cf. *Direct. TE*.

78 Cf. CD n. 6 y PO n. 10.

A diferencia de la incardinación, la agregación puede realizarse en cualquier estructura y no sólo en las que determina el canon 265.

En el canon 271, sobre todo en los párrafos 3 y 4, se explicita esta figura de la *addictio* marcando concretas normas como ya se ha dicho anteriormente. Con las disposiciones actuales se quiere concretizar el principio de una adecuada figura para la distribución del clero y a la apertura misionera⁷⁹. El *Motu proprio Ecclesiae Sanctae* recoge este pedido y establece la normativa para la transferencia de clérigos de una Iglesia particular a otra, permaneciendo incardinado en su propia Iglesia⁸⁰.

Es el canon 271, quien ofrece la norma vigente:

“§ 1. Fuera del caso de verdadera necesidad de la Iglesia particular propia, el Obispo diocesano no ha de denegar la licencia de traslado a los clérigos que él sepa que están preparados y estime son aptos para acudir a regiones que sufren grave escasez de clero, a fin de desempeñar allí el ministerio sagrado; no obstante, ha de proveer para que se establezcan los derechos y deberes de esos clérigos, mediante acuerdo escrito con el Obispo diocesano del lugar adonde acudirán.

§ 2. El Obispo diocesano puede conceder a sus clérigos licencia para trasladarse a otra Iglesia particular por tiempo determinado, que podrá también renovarse varias veces, de manera, sin embargo, que esos clérigos permanezcan incardinados a la propia Iglesia particular y, al regresar a la misma, gocen de todos los derechos que tendrían si se hubieran dedicado al ministerio sagrado en ellas.

§ 3. El clérigo que pasare legítimamente a otra Iglesia particular, permaneciendo incardinado a su Iglesia propia, puede ser llamado de vuelta con justa causa por su propio Obispo diocesano, con tal de que se observen los acuerdos alcanzados con el otro Obispo y la equidad natural; igualmente, observando las mismas condiciones, el Obispo diocesano de la otra Iglesia particular podrá denegar con justa causa a ese clérigo la licencia de seguir residiendo en su territorio”.

79 Cf. Pto XII, Enc. *Fidei donum*, del 27-IV-57.

80 Cf. I, 3§§3-4.

Las normas canónicas tienen en cuenta lo siguiente:

El clérigo tiene derecho a transferirse y el Obispo puede negarse solamente a causa de una verdadera necesidad en su Iglesia. La necesidad aludida es a juicio del propio superior legítimo, pero recordará que es necesario “causa grave” para negar la excardinación⁸¹ y por lo tanto también la transferencia: “verdadera necesidad”. Existe siempre el derecho al recurso ante la negativa.

Debe existir también un acuerdo escrito entre el Obispo *a quo* y el Obispo *ad quem* donde se definen los derechos y deberes del transferido. En ese acuerdo no deben faltar:

- El escrito de solicitud de transferencia del propio clérigo, con su firma;
- El período de tiempo de servicio a la Iglesia particular *ad quem*;
- El oficio a desarrollar, el lugar donde desempeñará el ministerio y el lugar donde habitará;
- El compromiso a una adecuada sustentación y la contribución y pensión social;

El permiso para visitar la Iglesia particular de origen y/o país.

Los deberes que debe cumplir el clérigo son de responsabilidad del Obispo *ad quem*, pero corresponde al Obispo *a quo* redactar el decreto de transferencia del clérigo por un tiempo determinado, pero puede ser renovado varias veces. El clérigo puede ser llamado otra vez a su diócesis de origen por justa razón.

El clérigo transferido tiene derecho de regresar a su Iglesia particular de origen, pero debe respetar los términos de la concesión estipulada con el Obispo *ad quem*. Al regresar a su diócesis conserva los mismos derechos y deberes como si hubiese ejercido allí su ministerio.

El Obispo *ad quem* puede negar el permiso para una ulterior permanencia, por “causa justa”.

El transferimento temporal puede ser cambiado en incardinación, de acuerdo al propio derecho⁸².

El espíritu de este canon, parece tener mayor extensión que su letra. Con razón señalan algunos, por ejemplo, que se debe aplicar este canon, en

81 Cf. can. 270.

82 Cf. can. 268§1.

los casos de transferencia de un clérigo al servicio de la Conferencia episcopal del país o de una región, y a la misma Curia Romana para colaborar en sus oficios y Dicasterios⁸³. En estos casos, el rol del Obispo *ad quem* lo desempeñará el Presidente de la Conferencia episcopal y el Jefe del Dicasterio romano que corresponde, respectivamente.

V.- LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA INCARDINAR Y EXCARDINAR EN LAS IGLESIAS PARTICULARES

Pueden incardinar y/o excardinar: el Obispo diocesano o el que está equiparado a él por el derecho⁸⁴.

No pueden hacerlo:

Ni el Vicario General, ni el Vicario Episcopal. Esto ya lo establecía el canon 113 del Código de Derecho Canónico de 1917.

Pero sí puede hacerlo el Administrador diocesano, cuando haya transcurrido un año de sede vacante y con el consenso del colegio de consultores⁸⁵. Tampoco puede otorgar la respectiva licencia para trasladarse a otra Iglesia particular, aunque no sea un caso de excardinación. También es necesario que se cumplan las condiciones del canon 272. En este caso, el tiempo debe contarse desde la fecha de muerte, traslado o renuncia aceptada del Obispo y no desde la elección del Administrador diocesano⁸⁶.

El consentimiento del colegio de consultores es vinculante, por lo tanto afecta a la validez del acto⁸⁷.

Aquellos que están equiparados al Administrador diocesano en las Iglesias particulares que no son diócesis, de acuerdo con los cánones 368, 372 y 381 § 2, deben seguir estas mismas normas.

VI.- ALGUNAS DISPOSICIONES ACERCA DE LOS CLÉRIGOS DIOCESANOS QUE HABITAN FUERA DE SUS DIÓCESIS DE ORIGEN

La presencia de clérigos fuera de sus diócesis donde están incardinados, ocasiona algunas situaciones que deben considerarse como extraordi-

83 Cf. D. LE TOURNEAU, CECIC, comentario al can. 271, Vol. II/I pág. 316.

84 Cf. cáns. 368 y 381.

85 Cf. cáns. 272 y 427§1.

86 Cf. cáns. 423-425.

87 Cf. can. 127§1.

narias, si se sigue estrictamente el ordenamiento canónico en vigor, tanto para la diócesis de incardinación como para la diócesis en la cual residen.

En esta situación se encuentran especialmente involucrados los presbíteros, aunque no debe excluirse a un buen número de diáconos que pueden considerarse también como protagonistas de la misma.

Los motivos de permanencia en otras diócesis, no pocas veces en el extranjero, pueden encuadrarse en estos tres casos: a) por estudio; b) por asistencia pastoral a los emigrantes de su propia nación, etnia o región; c) por haber encontrado refugio de persecuciones, guerras u otros motivos graves.

Estas tres causas no son excluyentes de otras posibles, pero son las que no están particularmente reguladas en la legislación actual. En efecto, la ayuda entre las Iglesias particulares, por ejemplo, tiene su norma en el canon 271, siguiendo el pedido de *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae*⁸⁸. La transferencia temporal constituye un derecho del clérigo cuando posee causa justa, así como un deber de ayuda entre las Iglesias del mismo país o del extranjero.

Pasamos a analizar las tres situaciones mencionadas.

1. Casos de estudio o atención pastoral

En los dos primeros casos, el motivo pastoral es la razón de su estadía fuera de la diócesis de incardinación. Son las exigencias pastorales de su propia Iglesia que justifican que un sacerdote (o un diácono) sea enviado por su Ordinario a seguir sus estudios para poder servir mejor cuando regrese. Son las necesidades pastorales las que guían la elección del Obispo en la persona, en el tipo de estudios, en la duración de los mismos, etc. Así queda explícito desde todo punto de vista que no constituye un derecho del clérigo a ser enviado a estudiar aunque eso no quita que pueda manifestar su deseo de hacerlo.

En el momento en el cual el clérigo acepta la propuesta del Obispo, acepta también transferirse y concuerda con él explícitamente en todo lo necesario. El clérigo debe esforzarse en completar los estudios en el tiempo previsto y regresar a la diócesis para continuar con su misión de servicio.

El Obispo, a su vez, se compromete en asistirlo, espiritual y económicamente, durante el tiempo de su estadía fuera de la diócesis. Si lo envía a una ciudad donde hay varias universidades y facultades eclesiásticas, co-

⁸⁸ Cf. I, 3§§3-4.

mo ocurre en Roma, deberá precisar también a cuál lo enviará. Pero todo lo que tiene que ver con el eventual ministerio pastoral que el clérigo puede desarrollar en la diócesis *ad quem* es competencia del Ordinario del lugar. El Obispo *a quo* no debe desentenderse de sus obligaciones de velar por el bienestar del clérigo en cuestión y por ello no debe enviarlo a estudiar presuponiendo el sostenimiento de la diócesis que lo recibe.

En realidad, los dos Obispos deben ponerse de acuerdo para crear las condiciones adecuadas para que el clérigo pueda cumplir el encargo recibido (completar sus estudios), para que tenga los medios necesarios para su sustento y para que en el tiempo de su estadía fuera de la diócesis viva en plena conformidad a su identidad sacerdotal.

2. El caso de atención a los emigrantes

En el segundo caso, el del servicio pastoral a los emigrantes, resulta evidéntísimo que el motivo de su estadía fuera de su Iglesia es de naturaleza pastoral. Si no existieran sus connacionales que tienen necesidad de un cuidado pastoral especial, ese clérigo no tendría que habitar allá.

Pero el servicio pastoral a los emigrantes constituye un factor que interpela no sólo a la Iglesia de origen, sino también a la que los acoge incluyendo a los clérigos. Por eso, el Obispo *ad quem* o la misma Conferencia Episcopal si el fenómeno es generalizado dentro de la misma, debería pensar un seguro sistema de asistencia también para este clero. Para todas las instancias, todos ellos son fieles que se encuentran a la solicitud de su cuidado.

Esta forma de servicio que los clérigos ofrecen en otras diócesis, puede ser asimilado al tipo de los que desempeñan su labor pastoral en otras Iglesias particulares y por lo tanto encuadrarse en el canon 271. En tal caso deberá mediar el acuerdo escrito previsto entre los dos Obispos, en el cual se determinará el concreto trabajo pastoral y el tiempo de duración.

3. El caso de los clérigos cuya vida pelagra en su país de origen

En el tercer caso, el motivo grave que justifica que el clérigo se encuentre en otra Iglesia particular, frecuentemente en el extranjero, es aquél que pone en riesgo la misma vida del clérigo o su libertad. Para que desarrolle el ministerio en la Iglesia que lo recibe, el Ordinario del lugar, antes de darle un oficio pastoral, deberá recabar la información adecuada acerca de los hechos que causaron esa emigración.

4. El especial caso de la permanencia en la diócesis de Roma

En los últimos tiempos existen dos documentos que si bien regulan situaciones concretísimas, otorgan también el marco necesario para lograr un adecuado orden en este mismo sentido. Uno es el Decreto general ejecutivo emanado por la diócesis de Roma, sobre las condiciones necesarias para los clérigos que desean conseguir domicilio o cuasi domicilio en la diócesis de Roma⁸⁹. De hecho la numerosa presencia en Roma de clérigos no incardinados allí y el eventual ejercicio del ministerio en ella pueden incidir positiva pero también negativamente en la pastoral diocesana y esto justifica la presencia de una normativa adecuada.

El otro documento es la Instrucción de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos sobre el envío y la permanencia en el exterior de los clérigos diocesanos de territorios de misión⁹⁰. La instrucción tiene como especiales destinatarios los Obispos diocesanos y a los a ellos equiparados por el derecho y dependientes de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos⁹¹, pero el contenido, tanto los principios como la orientación pueden contribuir a fomentar una justa relación entre las Iglesias, lo mismo que el Decreto de la diócesis de Roma.

Ambos documentos indican algunas medidas a tomar en el caso en que los clérigos no quieran regresar o pretendan permanecer en la diócesis *ad quem* sin regularizar su situación canónica.

La Instrucción prevé algunos procedimientos que pueden ser usados tanto por el Obispo de la diócesis hospedante como por el Obispo propio del clérigo en cuestión respectivamente. El presupuesto para negar la licencia de permanecer en la diócesis *ad quem* es que existan “graves problemas”⁹², en cambio para llamar al clérigo a la propia diócesis de origen es “la decisión del propio Obispo”⁹³. Los “graves problemas” pueden equipararse a la “causa justa” de la que habla el canon 271. El Obispo de origen puede penar con una pena justa al que rechaza obstinadamente a regresar cuando esto ha sido decidido por el mismo Obispo. Se trata de la figura de desobediencia al Or-

89 Del 30-XII-1999.

90 CPF. Instr. *De vitanda quorundam clericorum vagatione*, del 25-IV-2001.

91 Cf. n. 5.

92 Cf. n. 6.

93 Cf. n. 7.

dinario propio⁹⁴. No obstante, se establece que antes de proceder a aplicar la pena, el Obispo de origen informe debidamente al Obispo hospedante⁹⁵.

La diócesis de Roma, a su vez, dispone que los clérigos que no se presenten al Vicariato antes de los tres meses de su llegada a Roma, se le podrá aplicar el precepto singular de dejar la diócesis romana de acuerdo al canon 1336 § 1,1º. El presupuesto para negar la permanencia en la diócesis es el solo hecho de no presentarse al Vicariato. El motivo de esta norma es que, independientemente de la voluntad del clérigo y de los motivos por los cuales se encuentra en Roma, pasados los tres meses adquiere automáticamente el cuasi domicilio en la diócesis. Este término significa que el clérigo desde el momento que posee el cuasi domicilio, voluntario o legal, tiene la obligación de regularizar su situación. La aplicación de esta norma que se establece en el canon 1336 para un delincuente, y a la que hace referencia el Decreto general ejecutivo, parece excesivo porque la falta de no haberse presentado al Vicariato no constituye equivalencia, de suyo, a un “grave problema” como dice la Instrucción (presupuesto para negar la permanencia en la diócesis *ad quem*). Quizá sería más justo y eficaz recurrir a la prohibición del ejercicio del ministerio en la diócesis a los que no están en regla y, simultáneamente, dar aviso al Obispo de origen para que sea éste quien imponga las sanciones canónicas a causa de la desobediencia al propio Ordinario y de la ausencia indebida de la diócesis. Sin embargo, así está la norma para la diócesis de Roma⁹⁶.

De todos modos, es legítimo que el Obispo que posee la función de tutelar la unidad de la Iglesia universal, como lo es el Romano Pontífice, se ocupe de que en su propia diócesis se lleve de modo más ordenada la norma canónica⁹⁷. Por lo tanto, aquellos clérigos que poseen domicilio o cuasi domicilio en Roma y que no respetan el deber de comunicar la propia situación no puedan desempeñar las actividades ministeriales dentro del territorio diocesano, exceptuando aquellas dispuestas por el derecho. De este modo se falta a una concreta comunión con el Obispo del lugar, que constituye el presupuesto para el legítimo ejercicio del ministerio.

94 Cf. cáns. 273 y 1371§2.

95 Cf. n. 7.

96 Para modelos de decretos acerca de sacerdotes estudiantes residentes en Roma, Cf. J.I. ARRIETA, *Il sistema dell'organizzazione ecclesiástica*, Roma (2000).

97 Cf. can. 392.